Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-FAJARDO
PANEL VIII

ORIENTAL BANK Apelado v. JOSÉ A. CANGIANO LESPIER; su esposa LIMARIS LABOY HERNÁNDEZ y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos Apelante	KLAN201601256	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. J CD2013-0544 Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2016.

I.

El 6 de junio de 2013 Oriental Bank radicó *Demanda* sobre Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca contra los esposos José Cangiano Lespier y Limaris Laboy Hernández (Cangiano-Laboy). El 13 de julio de 2016 y luego de varios trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* a favor de Oriental Bank a base del expediente y las *Solicitudes de Sentencias Sumarias* presentadas. Insatisfechos, el 2 de agosto de 2016 Cangiano-Laboy radicó *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada *Sin Lugar*.

Aun inconforme, el 8 de septiembre de 2016 Cangiano-Laboy acudió ante nos mediante el presente recurso. Imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA, DECLARANDO NO HA LUGAR LA MOCIÓN SOLICITANDO SENTENCIA SUMARIA Y LA SENTENCIA SUMARIA COMPLEMENTARIA RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA

DOCTRINA DE REBUS SIC STANTIBUS AL CASO DE MARRAS, POR ALEGAR NO PROBADO EL FACTOR DE IMPREVISIBILIDAD, ENTENDEMOS QUE HAY VICIOS DE ERROR, PREJUICIO O PARCIALIDAD.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA SENTENCIA SUMARÍA A FAVOR DE LA PARTE APELADA SIN ESTOS HABER CONTROVERTIDO LAS ALEGACIONES DE LA PARTE APELANTE, NI PROBADO SU CASO, NI PRESENTADO SU ESCRITO EN EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA REPLICAR, EL TRIBUNAL NO TUVO ANTE SI PRUEBA ALGUNA ADMISIBLE, DE QUE LA PARTE APELADA FUERAN TENEDORES Y/O POSEEDORES POR CUALQUIER CAUSA O MEDIANTE ENDOSO DE LOS PAGARÉS HIPOTECARIOS RECLAMADOS BAJO LOS HECHOS HASTA ESTE MOMENTO PROBADOS, LA EVIDENCIA PRESENTADA, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA. LA PARTE APELADA NO TIENE DERECHO A LA CONCESIÓN DE REMEDIO ALGUNO, APELANDO NUESTRO SENTIDO BÁSICO DE EQUIDAD Y EN ARAS DE EVITAR UN FRACASO DE LA JUSTICIA.

El 19 de septiembre de 2016 Cangiano-Laboy presentó *Moción Acreditando Notificación de Recurso* en la cual señaló la fecha en que se había notificado el Alegato y corrección de errores en la notificación del mismo. El 7 de octubre de 2016 Oriental Bank presentó ante nos *Moción de Desestimación de Recurso de Apelación.* Alegaron que recurso no se perfeccionó conforme a Derecho. Según expresaron, debía ser desestimado por falta de jurisdicción pues aun cuando se instó en el último día hábil, no les fue notificado hasta el día siguiente, esto es, fuera del término reglamentario establecido para ello, sin que mediase justa causa. Afirmaron que, contrario a lo que se certificó en el recuso, no les fue notificado el 8 de septiembre de 2016 por correo electrónico y certificado sino el 9 de septiembre de 2016, mediante correo electrónico. Añadieron que el recurso estaba incompleto y sin sus respectivos apéndices.

El 19 de octubre de 2016 emitimos *Resolución* en la que le concedimos término a Cangiano-Laboy para expresarse. Luego de varios trámites procesales que incluyeron *Réplica a Moción de*

Desestimación y *Dúplica*, con el benéfico de las posiciones de ambas partes, estamos en posición de resolver. Exponemos.

II.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.[1] Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente.[2] Los tribunales pueden considerar estos asuntos aun si las partes no presentan ningún señalamiento a esos efectos.[3] Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. [4]

Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos.[5] Acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima.[6] Procesalmente, la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable.[7]

En torno a nuestra jurisdicción y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,[8] provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> .....
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

---

[1] *C.R.I.M.* v. *Méndez Torres*, 174 DPR 216, 225 (2008); *Sánchez* v. *Secretario de Justicia*, 157 DPR 360 (2002).
[2] *González* v. *Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).
[3] *Ponce Fed. Bank* v. *Chubb Life Ins. Co.,*155 DPR 309, 332 (2001).
[4] *Souffront* v. *A.A.A.,* 164 DPR 663, 674 (2005).
[5] *González* v. *Mayagüez Resort & Casino*, supra.
[6] *Carattini* v. *Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 370 (2003).
[7] Íd.
[8] 4 LPRA Ap. XXII-B.

Ahora bien, cónsono con lo dispuesto en la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, la Regla 13(A) de nuestro reglamento[9], establece que un recurso de apelación deberá presentarse "dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia". Sobre la notificación de la presentación del recurso a las demás partes, dispone la Regla 13 (B)(1), en su parte pertinente:

> La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.
> La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

La parte apelante deberá certificar en el recurso, "el método mediante el cual le notificó a las partes y el cumplimiento con el término dispuesto para ello"[10]. Cualquier cambio concerniente a la certificación original deberá certificarse en una moción suplementaria dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del recurso.[11]

Si bien se requiere que dentro del término de treinta días que se tiene para recurrir ante este foro se le notifique también el recurso apelativo a la otra parte, la antes referida Regla 13(B)(1) establece que el término para realizar la notificación, a diferencia del término para apelar, es de cumplimiento estricto.[12] Sabido es que podemos, discrecionalmente, extender un término de cumplimiento estricto, si se demuestra justa causa para la dilación.[13] Para ello no bastarán planteamientos estereotipados sino que se requerirán "*explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que*

---

[9] 4 LPRA Ap. XXII-B, R-13.
[10] 4 LPRA Ap. XXII-B, R-15.
[11] Íd.
[12] *Soto Pino* v. *Uno Radio Group*, supra.
[13] *Johnson & Johnson* v. *Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007).

la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable".[14] Ello se debe a que permitir que la acreditación de justa causa se convierta en un mero automatismo en el que baste invocar excusas genéricas trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico y convertiría los términos reglamentarios en metas imprecisas cuyo cumplimiento quedaría a merced de la postergación de las partes. [15]

Así pues, una parte solo puede ser eximida de cumplir con un término de cumplimiento estricto si hubo justa causa para ello y si puede acreditarlo adecuadamente.[16] Ausente una de estas condiciones no hay discreción para prorrogar el término.[17] El Tribunal Supremo ha expresado manifiestamente que "el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente". [18]

En cuanto al contenido de los apéndices en los recursos, la Regla 16 de nuestro Reglamento[19], dispone que el apéndice de todo escrito de apelación contendrá, entre otras cosas, copia de las alegaciones de las partes y de la sentencia cuya revisión se solicita así como de "[c]ualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia".[20] En específico, el inciso (E)(2) de dicha Regla 16,dispone:

> (2) El Tribunal de Apelaciones a petición de la parte apelante en el escrito de apelación o en moción o *motu proprio* podrá permitir a la parte apelante la presentación de los documentos a que se refiere la cláusula (1) con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de apelación, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando la presentación de los documentos.

---

[14] *Lugo* v. *Suárez,* 165 DPR 729, 738-739 (2005).
[15] *Soto Pino* v. *Uno Radio Group*, supra.
[16] Íd.
[17] Íd.
[18] Íd., pág. 92; *Rojas* v. *Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564.
[19] 4 LPRA Ap. XXII-B,R-16.
[20] Regla 16 (E)(1)(a)(b) y (e), supra.

> La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa automática de desestimación del recurso. De no autorizarse por el Tribunal de Apelaciones la presentación de los referidos documentos dentro del término antes indicado, tal omisión podría dar lugar a la desestimación del recurso.

Además, debemos destacar que nuestro más alto foro judicial ha expresado que "[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico", la norma imperante es que la inobservancia de las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial.[21] En particular, los requisitos de notificación son imperativos pues colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión del dictamen del foro de menor jerarquía.[22] Cónsono con ello, "*las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente*". [23]

III.

Surge del expediente ante nuestra consideración, notificada la *Sentencia* el 18 de julio de 2016, Cangiano-Laboy tenía hasta el 8 de septiembre de 2016 para instar ante este Foro apelado su recurso de *Apelación.* En igual término debía notificarlo a las partes del caso. El ponche de nuestra Secretaría refleja que lo hizo el último día hábil, a las 4:02PM, y que en el documento certificó haberle "entregado personalmente copia fiel y exacta de este escrito al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, y enviado simultáneamente por correo electrónico y certificado con acuse al Lcdo. José A. Pérez Ferrari". Sin embargo, según lo admitió en su *Moción Acreditando Notificación de Recurso,* "[a]l día siguiente se presentó ante el Honorable Tribunal de Primera Instancia y se notificó a la parte Apelada". Vemos pues que,

---

[21] *Soto Pino* v. *Uno Radio Group,* 189 DPR 84, 90 (2013).
[22] Íd.
[23] Íd.; *Rojas* v. *Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

contrario a lo que se certificó en su *Moción*, el presente recurso les fue notificado a los Apelados al día siguiente de que fue presentado ante este Tribunal y habiendo ya vencido el término para ello.

Ahora bien, conscientes de que se trata de un término de cumplimiento estricto cuya inobservancia no acarrea la desestimación automática, le concedimos término a la representación legal de Cangiano-Laboy para expresarse. Al hacerlo, justificó la falta de notificación a problemas con su impresora y que por compromisos previos en el Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez delegó la presentación de su Alegato a su asistente legal. Además, entre los documentos presentados y copia de correo electrónicos enviados no surge que se haya enviado copia del Alegato o de sus anejos para la fecha del 8 de septiembre de 2016. De hecho, del correo electrónico enviado el 9 de septiembre de 2016 por la representación legal de Cangiano-Laboy surge que se envió copia del alegato ese día y que se enviaría por correo ordinario los respectivos anejos.

A tenor del marco jurídico antes reseñado, es forzoso concluir que no se cumple con la explicación concreta y específica que requiere el demostrar justa causa. No nos informa de la ocurrencia de ninguna circunstancia especial o fuera de su control que nos permita excusar su incumplimiento con su deber de notificar el recurso dentro del término reglamentario. Téngase en cuenta, además, que cuando una parte espera hasta el último día hábil para instar un recurso se autoimpone el riesgo de que no pueda cumplir con los requisitos de perfeccionamiento del recurso por variables que no son “per se” demostrativas de justa causa.

En fin, la ausencia de una exposición clara y precisa de justa causa, nos priva de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y acoger este recurso. Adviértase que no nos corresponde "soslayar injustificadamente” el cumplimiento de

nuestro Reglamento. Al no perfeccionarse dentro del término correspondiente, sin que la parte apelante haya demostrado justa causa para ello, procede su desestimación. Al arribar a este resultado, se torna innecesaria la discusión del señalamiento en torno al contenido del apéndice.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el presente recurso de *Apelación* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones